

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "CONSULTA DE
PERTINENCIA CONSTRUCCIONES EN
MONUMENTO NACIONAL CASAS DE LO
MATTA, VITACURA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0240

SANTIAGO, 30 ABR 2019

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 8 de octubre de 2018, al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Raúl Torrealba del Pedregal, en representación de la Ilustre Municipalidad de Vitacura (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Consulta de pertinencia construcciones en Monumento Nacional Casas de Lo Matta, Vitacura**" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- La Carta RM/P N° 1565 de fecha 11 de octubre de 2018, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
- 3.- La Carta RM/P N° 0256 de fecha 12 de febrero de 2019, del SEA RM mediante la cual, se apercibe de tener por abandonado el procedimiento, de no acompañar los antecedentes solicitados en la Carta indicada en el Vistos N° 2.
- 4.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 20 de febrero de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, acompañan los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
- 5.- La Carta RM/P N°034, de fecha 19 de marzo de 2018, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de los antecedentes del Vistos N° 1.
- 6.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 12 de abril de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, acompaña los antecedentes solicitados en los Vistos precedente.
- 7.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 8.- El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 9.- El Oficio Ordinario N° 161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.

- 10.- El Oficio Ordinario N° 170.195, de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
- 11.- El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
- 12.- El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
- 13.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 8 de octubre de 2018, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Consulta de pertinencia construcciones en Monumento Nacional Casas de Lo Matta, Vitacura**" el cual consiste en la regularización de 2 construcciones anexas a las construcciones originales, correspondientes a una bodega y una portería. El inmueble está declarado como Monumento Histórico desde el año 1984, la declaratoria involucra el jardín y al huerto frutal que la circundan y se localiza específicamente en Av. Kennedy N° 9350, comuna de Vitacura.
 - 1.1. Según lo consignado en la Consulta de Pertinencia, la construcción original data del siglo XVIII y se han realizado las siguientes intervenciones:
 - Recuperación de las características propias del inmueble, eliminando las intervenciones posteriores. Dicha recuperación incorporó la recreación del tradicional jardín de Lo Matta, con sus paseos y árboles frutales. En 1988, el monumento fue reinaugurado y abierto al público.
 - En 2008 se efectuó una nueva restauración a su estructura adecuándola para soportar la carga y el tránsito de un Centro Cultural. El proceso comenzó en enero de 2009 y su objetivo fue que el Monumento Histórico casona cumpliera con la norma de diseño antisísmico de edificios y pudiera soportar la cantidad de personas que transitan por ella. Las actividades efectuadas incluyeron:
 - Retiro de cada una de las piezas de madera -vigas y pilares incluidos- para reproducirlas idénticas a sus originales.
 - Fueron insertados en diversas partes de sus muros enfierraduras y concreto para dar soporte a su estructura.

- Sus dos niveles, que incluyen un volumen central y dos corredores, mantuvieron su estilo colonial, respetando todos los materiales y arquitectura originales.

- 1.2. El Proyecto en consulta corresponde al acceso principal del centro cultural (Portería) de 39,7 m² y una bodega separada del edificio principal de 18,43 m², que suman 57,8 m² construidos.

La superficie total construida del Monumento Histórico y sus modificaciones se señalan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 superficies del Proyecto

PISO	POM* 267/84	PE** 1547/90	PE 83/09 (Restauración)	PRESENTE AMPLIACIÓN	ACTUAL
	POM 75/85				
	POM 86/86				
1° Piso	572,27	173,93	---	57,8	804,00
2° Piso	497,21	---	---		497,40
Total Casona	1.069,98	173,93	---	57,8	1.301,71

Fuente: Tabla aclaración detalle de superficie, de la presentación singularizada en Vistos N° 6.
*POM: Permiso obra municipal; **PE: Permiso de edificación.

- 1.3. De acuerdo a lo indicado por el Proponente la capacidad de carga del recinto corresponde a 411 personas y tiene 20 estacionamientos en superficie, según consta en los antecedentes adjuntos en el Vistos N° 6 de la presenta Resolución.
2. Que, el proponente acompaña los siguientes antecedentes:
 - 2.1. Certificado de Informaciones Previas N°2211 de fecha 18 de octubre de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Vitacura, según el cual el inmueble está ubicado en un área urbana, específicamente en la Av. Presidente Kennedy 9350, lote A-1, en uso de suelo equipamiento especial N°1 comunal (U-Ee1). El área de edificación en que se emplaza el terreno corresponde a una Edificación Aislada media N°4 (E-Am4) y Edificación Especial N°5 Inmuebles de Conservación Histórica Monumentos Históricos (E-e5).
 - 2.2. Autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord. N° 4463 de fecha 13 de noviembre de 2018, en donde se indica que:

“Junto con saludar, le comunico que el Consejo de Monumentos Nacionales ha resuelto autorizar los recintos aledaños del Centro Cultural Lo Mata, en el Monumento Histórico Casa de Lo Matta y los terrenos adyacentes, declarado mediante Decreto N° 261 del 04.05.1984, ubicado en Av. Presidente Kennedy No 9350, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

Se trata de construcciones ya ejecutadas correspondientes al acceso principal al centro cultural y una bodega, separadas del edificio principal, que comparten la misma imagen, en albañilería reforzada, techo de tejas de arcilla y madera para puertas, ventanas y cubierta.

Este Consejo ha resuelto autorizar las construcciones mencionadas, considerando que estas no afectan los valores y atributos del Monumento Histórico.”
 3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “**Consulta de pertinencia construcciones en Monumento Nacional Casas de Lo Matta, Vitacura**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 4.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*”

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”

- 4.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*” (Énfasis agregado).

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o

complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Consulta de pertinencia construcciones en Monumento Nacional Casas de Lo Matta, Vitacura" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones indicadas en el considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto del literal h), es posible indicar que, el Proyecto contempla una superficie total edificada de 1301,71 m² y la superficie en consulta corresponde a 57,8 m², por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana y no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas.

b) Respecto del literal p), del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el citado literal del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

i. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, el inmueble en que se llevaron a cabo las obras a regularizar, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un Monumento Histórico.

ii. Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 6, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En

particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

- iii. Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

- iv. Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- v. Que, también el proponente acompañó oficio respectivo por parte del Consejo de Monumentos Nacionales.

En conclusión, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, puesto que las obras a regularizar han sido realizadas respetando el carácter patrimonial, no afectando los valores y atributos del Monumento Histórico.

- 6.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, se indica que las restauraciones que se le han efectuado al Monumento Histórico, posteriores a la entrada en vigencia del SEIA y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia, detallados en el considerando N° 1 de la presente Resolución, no cumplen con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA, dado que, las obras y acciones descritas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en efecto la superficie total construida de la casona corresponde a 1.301,7 m², valor por debajo de lo señalado en el literal h).

- 6.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 6.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Consulta de pertinencia construcciones en Monumento Nacional Casas de Lo Matta, Vitacura”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Raúl Torrealba del Pedregal, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NVU/ORG

Distribución:

- Raúl Torrealba del Pedregal.
Correo electrónico: grojas@vitacura.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 165-P-18.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 24.412/18
- Oficina de Partes.